



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ACTA DE AUDIENCIA ORAL
PROCESOS DE PRIMERA INSTANCIA

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE
EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO,
DECRETO DE PRUEBAS- TRAMITE Y JUZGAMIENTO

Fecha	26 de agosto de 2020	Hora	9:30	a.m.	Audiencia No. 133
-------	----------------------	------	------	------	-------------------

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	2	2017	00782
Departamento	Municipio			Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo				

DATOS PARTE DEMANDANTE	
Nombres y apellidos	GLADIS ELENA HENAO ARREDONDO
Cédula de ciudadanía	42.869.024
DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
Nombres y apellidos	JUAN DAVID ZAPATA OSORIO
Tarjeta Profesional	159.278 del C. S. de la J.
DATOS APODERADO SUSTITUTO OLPENSIONES	
Nombres y apellidos	DEIVID ALEJANDRO OCHOA PALACIO (Sustituto)
Tarjeta Profesional	307.794 C. S. de la J.
RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA	
Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderada de COLPENSIONES, a la abogada VICTORIA ANGÉLICA FOLLECO ERASO de TP 194.878 del CSJ para representar judicialmente a COLPENSIONES , por constar como apoderada judicial de RST ASOCIADOS S.A.S. , sociedad comercial a la que COLPENSIONES le otorgó poder especial para ello, tal como se contiene en Escritura Pública 3377 del 2019 de la Notaría 9 de Bogotá D.C. Y en sustitución suya al Dr. DEIVID ALEJANDRO OCHOA PALACIO de TP 307.794 del CSJ.	

ASISTENCIA A LA AUDIENCIA
Se deja constancia que a la audiencia asistieron la señora Gladis Elena Henao Arredondo en calidad de demandante, el abogado Juan David Zapata Osorio en calidad de apoderado de la demandante y el abogado Deivid Alejandro Ochoa Palacio en calidad de apoderado de la demandada Colpensiones.
ADMISIÓN DEMANDA
Auto admisorio de la demanda: 23 de febrero de 2018 (folio 31)
Notificación a la demandada Colpensiones: 20 de marzo de 2018 (folio 34)

CONCILIACIÓN

Esta etapa se declara fracasada toda vez que la entidad demanda no cuenta con ánimo conciliatorio, según se desprende de la Certificación No. 263682018 emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES, que reposa a folio 55 del expediente.

Precluye etapa.

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Queda agotada esta etapa toda vez que no se propusieron excepciones previas y las propuestas por ser de fondo se resolverán al momento de emitir el respectivo fallo.

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

ETAPA DE SANEAMIENTO

No se han evidenciado vicios que puedan acarrear nulidades.

A esta causa se ordenó vincular para que tuvieran la posibilidad de actuar como Litisconsorte necesario a las jóvenes MANUELA HENAO JARAMILLO con C.C 1.037.649.191 y DANIELA HENAO JARAMILLO con C.C. 1.037.649.192 por ser HEREDERAS DETERMINADAS del señor RAMON ANTONIO JARAMILLO CARDONA (Q.E.P.D)., de igual manera se dispuso la vinculación de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante.

A las jóvenes HENAO JARAMILLO se les notificó la existencia de este proceso en tal calidad, por acta de notificación personal del 19 de octubre de 2018, concediéndoles un término de 10 días hábiles para contestar la demanda. No obstante, transcurrido el termino otorgado las jóvenes HENAO JARAMILLO no presentaron escrito de intervención, posteriormente el despacho por auto del 27 de noviembre de 2018 (fl. 65), ordenó la desvinculación de MANUELA HENAO JARAMILLO, DANIELA HENAO JARAMILLO y los herederos indeterminados del causante. No obstante, a los desvinculados se les informó la posibilidad de acudir si a bien lo tienen, en los términos previstos en el artículo 71 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., esto es como coadyuvantes mientras no se hubiere dictado sentencia de primera instancia, sin que al momento de proferirse esta sentencia se haya presentado intervención alguna.

Se ordenó continuar el trámite procesal con la señora GLADIS ELENA HENAO ARREDONDO, quien para todos los efectos contará con la calidad de representante de la masa sucesoral del señor RAMON ANTONIO JARAMILLO CARDONA, masa a favor de la cual se ventilará la procedencia de las pretensiones de la demanda.

Precluye etapa.

Notifica en estrados.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

No se discute por la demanda que el señor RAMÓN ANTONIO JARAMILLO CARDONA quien en vida se identificaba con C.C. 70.548.521, haya tenido pérdida de capacidad laboral de 65% de origen común estructurada el 27 de agosto de 2013 ni que haya estado afiliado al SGP al RSPMPD

RADICADO N°. 2017 00782

a **COLPENSIONES**, tal como se extrae de la demanda y de la contestación.

Entonces lo litigioso en esta causa es si el causante tuvo derecho a pensión de invalidez a cargo de esos sistema y régimen a cargo de **COLPENSIONES** entre las fechas de estructuración de la invalidez y de muerte y si hay lugar a la declaratoria post mortem en favor de la masa sucesoral representada por la demandante. Y de ser así, si la administradora de pensiones **COLPENSIONES** incurrió en mora en el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales post mortem para determinar el éxito o no de la pretensión referida a intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o la indexación.

ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE:

- Documental: Folios 9-26 del expediente.

PARTE DEMANDADA, COLPENSIONES:

- Documental: Folios 53 a 55 del expediente.
- Interrogatorio de parte a la demandante.

Termina subetapa de decreto de pruebas.

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

Cumplido el objeto de diligencia se cierra y se notifica en ESTRADO.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

Fecha	26 de agosto de 2020	Hora	10:00	a.m.	
Sentencia No.	267	Sentencia primera instancia No.	066	Audiencia No.	134

PRACTICA DE PRUEBAS

La prueba documental anexada a la demanda se encuentra incorporada al expediente y así se entiende practicada.

La parte demandada desiste de interrogatorio de parte a la demandante.

Por estar decretado sin practicar se admite el desistimiento, de conformidad con los artículos 175 del CGP y 145 del CPTSS.

SE CLAUSURA ETAPA DE PRACTICA DE PRUEBAS

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte hizo uso del derecho a formular alegatos de conclusión.

SE CLAUSURA ETAPA DE ALEGACIONES.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Se **DECLARA** el derecho imprescriptible a pensión de invalidez de origen común a cargo

RADICADO N°. 2017 00782

del SGP del RSPMPD administrado por **COLPENSIONES** en favor del señor **RAMÓN ANTONIO JARAMILLO CARDONA** de cédula de ciudadanía 70'548.521 desde agosto 27 del año 2013, prestación del valor del smmlv para cada anualidad a razón de 13 mesadas por año, 12 ordinarias y una adicional en cada diciembre.

SEGUNDO: Se **DECLARA** probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN** sobre todas y cada uno de las mesadas pensionales que conforman el retroactivo de la pensión de invalidez post mortem, el retroactivo pensional, causando entre agosto 27 del año 2013 y enero 11 del año 2014 y se **ABSUELVE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, de las pretensiones interpuestas en tal sentido por la señora **GLADIS ELENA HENAO ARREDONDO** identificada con cedula 42'869.024 en representación de la masa sucesoral del causante **RAMÓN ANTONIO JARAMILLO CARDONA**.

TERCERO: Se **CONDENA** en **COSTAS** a la demandante en favor de la demandada y como agencias en derecho se fija el equivalente a ½ smmlv para el momento de la liquidación de las costas, las que se liquidarán oportunamente por la secretaría del Despacho.

CUARTO: En caso de no ser apelada la decisión por la parte actora se **ORDENA** enviar el asunto en **CONSULTA** en favor de la demandante a la Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia.

Contra estas decisiones procede recurso de apelación que debe ser interpuesto y sustentado en esta audiencia de conformidad con el artículo 66 del CPTSS.

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**.

RECURSOS

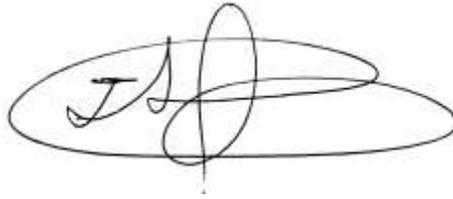
SI	X	NO		En virtud del Artículo 66 del C.P.T y de la S.S., modificado por el Artículo 10º de la Ley 1149 de 2007, toda vez que fue interpuesto y sustentado en debida forma el recurso de apelación por la parte demandante, se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral para que conozca del recurso interpuesto.
----	---	----	--	---

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma el acta, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 1149/07.

NOTIFÍQUESE Y ÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

RADICADO N°. 2017 00782

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'JACR' enclosed within a large, horizontal oval shape.

JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ
Secretario

ANEXOS

Link del video de la audiencia

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/j22labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZdxOeeLK9JDrjmJDcaezaMBKaAwli_zXPI6u_8PdiW8ZA?e=AY15qM